

BOLETIN



ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

(Continúa el Reglamento de Instrucción primaria.)

CAPITULO V.

De la Inspeccion general.

Art. 77. Los Inspectores generales de instruccion primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los Directores y Profesores de Escuela normal y los Inspectores y Secretarios de provincia, para ser nombrados además de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de Inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representación y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los Inspectores hospedarse en casa de los Maestros. Donde no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la Autoridad

local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendación directa ó indirecta de libros de texto.

Art. 79. Los Inspectores usarán uniforme, medalla y baston conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde á los Inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaración de texto, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la Direccion general de Instrucción pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la instruccion primaria que ha de formar la Junta superior.

Escribir cada tres años una memoria sobre el estado y progresos de la instruccion primaria, uniendo como

comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde á los Rdos. Prelados diocesanos, bajo cuya direccion y cuidado se hallan las Escuelas encomendadas á los Párrocos, Coadjuvadores y otros eclesiásticos en los pueblos de menos de 500 habitantes, la vigilancia é inspeccion ordinarias de las mismas en los términos que juzguen mas conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los Inspectores en los trabajos indicados en el art. 80 en los que se les encomendaren por la Direccion general y en visitar las Escuelas públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutarán los Inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará. sin que en ninguno pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, asi como los de viaje que acrediten, por ferro-carriles, diligencias, y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al Inspector la mitad de la suma que se calculare habrá de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 84. Los Inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la Direccion general de Instruccion pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los Alcaldes y con los Maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando á no ser que en virtud de delegacion por alguna de las Autoridades se les confiera este carácter extraordina-

rio. Podrán tambien rogar respetuosamente á los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocuparán el primer lugar á la izquierda del Presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las Escuelas de una provincia, los Inspectores generales se presentarán á los Gobernadores y á las Juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á menos que en las instrucciones particulares de la Direccion general se dispusiera expresamente otra cosa.

Art. 86. La Secretaria de las Juntas provinciales será objeto de muy detenida inspeccion. Las actas, los registros de todas clases los expedientes de exámen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos de la Secretaria, del nivel de la educacion y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los Maestros, son puntos todos de que debe informar el Inspector.

Art. 87. En la visita de las Escuelas. á que deberá preceder por lo general una conferencia con el Alcalde y la Junta local, ó el Presidente de esta por lo menos, los Inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de texto.

Estado de la educacion é instruccion, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la Escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la Escuela.

Instruccion, aptitud, moralidad, celo de los Maestros y concepto que gozan en los pueblos.

Art. 88. En los Colegios y Escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas el Inspector hará la vista con un eclesiástico designado al efecto por el Diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los Maestros en la eleccion de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el Inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Cuando se hiciere uso de libros no aprobados en una Escuela, el Inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá á la Junta provincial á los efectos del art. 30 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisicion de objetos en las Escuelas será motivo bastante para la suspension del Inspector y para que se le instruya expediente.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el Inspector en la misma responsabilidad que el Maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendacion especial de libros aun entre los aprobados conforme al art. 78.

Art. 91. Terminada la visita de cada Escuela, los Inspectores, segun el estado de la misma, aconsejarán á los Maestros lo más conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndoles el mismo Maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los Inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las Autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos, para enterarse del espíritu dominante sobre la Escuela y el Maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible se convocará á una reunion á los padres que descuiden la educacion de sus hijos, para que los exhorte y amoneste el Inspector. Por fin, aconsejará á las Autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los domingos, mientras dure la visita, los Inspectores elevarán á la Direccion general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y Escuelas visitadas durante la semana dia por dia, con una sumaria indicacion del Estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte pondrán en conocimiento del Gobierno y de las Autoridades provinciales cuanto consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó segun se dispusiere en las instrucciones particulares, los inspectores presentarán en la Direccion ge-

neral de Instrucción pública un informe que exprese el estado y necesidades de cada una de las Escuelas visitadas y disposiciones de las Autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las Academias de los Maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas: orden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instrucción de expedientes y ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales; y actitud y celo de los Secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas más convenientes á mejorarlo, con un resumen de las consideraciones generales, que se publicará en la Gaceta de Madrid, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los Inspectores de la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los dias empleados en la visita el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslación de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicacion.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

CAPITULO VI.

De la inspeccion provincial.

Art. 96. Conforme á la ley ejercerán la inspeccion provincial los Secretarios de las Juntas, los Oficiales de la seccion de Fomento y los Maestros

que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso encargo.

Los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspeccion en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las Autoridades municipales á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea mas pronta, eficaz y económica la inspeccion, podrán las Juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta extension, y designar los maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita á los maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan Auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá exceder nunca de ocho dias seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspeccion provisional recorrerán todos los pueblos, tengan ó no escuela, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el Inspector de si se halla bien situada, y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reúnan á otros para formar dis-

trito escolar, indagará el Inspector los medios de crear y sostener escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de infundirles siquiera las nociones más rudimentarias de la Instrucción primaria, dado que tampoco haya Sacerdote á quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los Inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de las obras pias y fundaciones benéficas destinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraído de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnización de gastos de viage y sustento se abonará á los encargados de la inspección residentes en la capital un sobresueldo que no exceda en ningun caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias y á los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspección, de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspección se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La acción de los delegados provinciales para la inspección se extenderá á todos los servicios de la instrucción primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciación se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin

embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente; y todos aunque no tuvieran encargo especial, absteniéndose de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atención de la Junta provincial sobre cuanto consideren conveniente aun acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el Inspector y se dispondrá que se anticipen á este fondos para los gastos más precisos, sin que exceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que segun un cálculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los Inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las escuelas visitadas, las disposiciones de las Autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instrucción primaria y un resumen de las consideraciones generales á que diere ocasion la visita para publicarla en el *Boletín oficial* de la provincia.

Acompañará tambien al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Los Inspectores justificarán los gastos de visita con la relacion de los pueblos y escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viage y dietas mientras no presentaren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los Inspectores provinciales los artículos 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ESCUELAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Escuelas públicas.

Art. 108. Es obligacion de los Ayuntamientos crear y sostener el número de escuelas de Instrucción primaria de la categoría que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pias y fundaciones benéficas.

Cuando los recursos municipales lo permitan, se crearán nuevas escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de maestros ó auxiliares bajo la direccion del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada una no pase de 100, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las escuelas abiertas en los pueblos á cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y de mugeres legalmente establecidas podrán declararse escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo segun su vecindario, queda á voluntad del Municipio pedir la supresion de las que hubiere de más, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, segun sea la escuela, en la edad de seis á diez años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las escuelas cuya supresion se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios pa-

ra sostener en un pueblo todas las escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse la creacion de algunas de inferior categoría, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorizacion se requiere expediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las escuelas de cada poblacion se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera mas conveniente para facilitar la concurrencia y la distribucion proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las escuelas rurales donde la poblacion se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caserios cuyos niños sin exposicion ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

Cuando no fuere posible reunir aldeas y caserios correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la escuela por los diferentes distritos á que pertenezcan, en proporcion al número de habitantes de las localidades y caserios que para este efecto se agruparen.

En el caso de que los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas escuelas, se encargarán á maestros legalmente habilitados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de educacion.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya escuela de Instrucción primaria, la habrá tambien nocturna de

adultos á cargo del mismo maestro, que disfrutará una módica retribucion por este concepto. Donde hubiere más de una escuela de niños, se sostendrá una ó mas de adultos, segun las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó más maestros. Cuando el maestro no pudiere por causa justa desempeñar la escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan escuela de niñas, cuya maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entre las escuelas que corresponda sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, segun las circunstancias locales, podrá convertirse en escuela de párvulos. En los pueblos de menos de 10.000 habitantes se procurará establecer estas escuelas encomendándolas á la mujer del maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

En las poblaciones que escedan de 10.000 habitantes, cuando no creen escuelas de párvulos las asociaciones piadosas por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos en proporción á sus recursos y necesidades.

Art. 115. Las escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia se declararán escuelas-modelo y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán también las demás

escuelas públicas si lo dispusiere la Junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se prestaren á la visita.

También se declararán Escuelas-modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reúnan las condiciones necesarias.

La declaracion de Escuelas-modelo, se hará por el Gobierno previa propuesta razonada de las Juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor direccion del servicio y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado las Juntas de Instruccion primaria tendrán un cuadro de las Escuelas que conviene establecer, en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes de que se remitirá copia á la Direccion general de Instruccion pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos á la Superioridad.

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las Juntas á cada pueblo nota de las Escuelas que le corresponde sostener, á fin de que escogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los 15 primeros dias de Marzo de cada año los Maestros entregarán á la Junta local el presupuesto de sus respectivas Escuelas, y



las Juntas formarán el general de Instrucción primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los 15 días restantes para que lo incluyan en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formación de los presupuestos adicionales.

(Se continuará.)

EDICTO.

No habiéndose presentado dentro del plazo fijado en 24 de Mayo ningún opositor á la vacante anunciada, la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en cumplimiento de la órden del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia de 27 de Abril último, ha acordado sacar nuevamente á oposicion la plaza de Capellan núm. 12 de los Hospitales General y Pasion de esta corte, dotada con 350 escudos anuales; debiendo el agraciado llenar las cargas propias de la institución en la asistencia á los enfermos, haciendo las guardias que le toquen en turno y medias guardias, celebrando en las Iglesias de los mismos Hospitales y Oratorio de las Hijas de la Caridad, y las misas de comunidad á las horas establecidas. Percibirá á más del sueldo las limosnas de misas, si las tuviese la colecturía, y los derechos de asistencia en los funerales que se celebren en la Iglesia de los mismos Hospitales y Oratorio. En esta inteligencia, cualesquiera sacerdotes canónica y legalmente habilitados, que no pasen de cincuenta años de edad, que quieran hacer oposicion á la referida plaza,

podrán firmarla por sí ó por apoderado en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de este edicto, exhibiendo en la Secretaría de esta Junta, establecida en el edificio del Gobierno de esta provincia, además de su fé de bautismo, sus títulos de ordenacion, testimoniales de sus respectivos Prelados, certificacion de estudios y grados literarios y las licencias de celebrar, predicar y confesar personas de ámbos sexos, dadas por el Ordinario de este Arzobispado de Toledo ó su Vicario en esta corte; advirtiéndose que no se admitirá á los Eclesiásticos que no tengan su correspondiente congrua, porque las Capellanias de estos Hospitales no son colativas. Los ejercicios á que deberán sujetarse serán á la manera que se practica en Toledo para las provisiones de Curatos á saber: media hora de leccion sobre el punto que eligiere de los tres piques, que se darán por el Catecismo de San Pio V; respuesta de dos argumentos, de cuarto de hora cada uno, que le pondrán sus contrincantes, y dos argumentos, tambien de cuarto de hora, que él pondrá á sus coopositores; cuando ejerciten: todos los dichos ejercicios con puntos rigurosos de veinticuatro horas; y por último, un exámen de media hora sobre Teología Moral. Y para que conste, en virtud de lo resuelto por la Excelentísima Junta; se fija el presente edicto, que firmo como Secretario.

Madrid 24 de Julio de 1868.—E. Secretario.—*J. M. Octavio de Toledo.*

ASTORGA:—1868.

Imp. de Gullon, plaza de la Constitucion, 3.

In eam autem spem erigimur fore, ut Deus, in cujus manu sunt hominum corda, Nostris votis propitius annuens ineffabili sua misericordia et gratia efficiat, ut omnes supremi omnium populorum Principes, et Moderatores, præsertim catholici, quotidie magis noscentes maxima bona in humanam societatem ex Catholica Ecclesia redundare, ipsamque firmissimum esse Imperiorum Regnorumque fundamentum, non solum minime impediunt, quominus Venerabiles Fratres Sacrorum Antistites alique omnes supra commemorati ad hoc Concilium veniant, verum etiam ipsis libenter faveant opemque ferant, et studiosissime, uti decet Catholicos Principes, iis cooperentur, quæ in majorem Dei gloriam, ejusdemque Concilii bonum cedere queant.

Ut vero Nostræ hæc Litteræ et quæ in eis continentur ad notitiam omnium, quorum oportet, perveniant, neve quis illorum ignorantia excusationem prætendat, cum præsertim etiam non ad omnes eos, quibus nominatim illæ essent intimandæ, tutus forsitan pateat accessus, volumus, et mandamus, ut in Patriarchalibus Basilicis Lateranensi, Vaticana et Libiana, cum ibi multitudo populi ad audiendam rem divinam congregari solita est, palam clara voce per Curia Nostræ cursores, aut aliquos publicos Notarios legantur, lectæque in valvis Curiarum Ecclesiarum, itemque Cancelleriæ Apostolicæ portis, et Campi Floræ solito loco, et in aliis consuetis locis affigantur, ubi ad lectionem et

Abrigamos la buena esperanza de que Dios, en cuya mano están los corazones de los hombres, mostrándose propicio á nuestros votos, por su ineffable misericordia y por su gracia, hará que todos los jefes supremos de los pueblos, y en particular los soberanos católicos, apreciando todos los dias y cada vez mas los grandes beneficios que emanan de la Iglesia católica en favor de la sociedad humana, y reconociendo que esta Iglesia es el mas sólido fundamento de los imperios y de los reinos, no solo no impedirán á nuestros venerables hermanos los Obispos y demas personas eclesiásticas arriba designadas que acudan á este Concilio sino que los favorecerán, auxiliarán, y asistirán con gran celo como corresponde a Príncipes católicos y les darán ayuda en todo cuanto pueda contribuir á la mayor gloria de Dios y Lien del Concilio.

Y á fin de que estas nuestras presentes Letras y el contenido de las mismas llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes corresponde, y de que nadie pueda alegar ignorancia y en razon sobre todo de que no siempre están expeditas las vias para hacer llegar dichas Letras á aquellos de nuestros hermanos á quienes deben ser personalmente notificadas, queremos y ordenamos que sean leidas públicamente y en alta voz por los ugiere de nuestra Curia Apostólica ó por Notarios públicos en las Basílicas patriarcales de Letran y del Vaticano, y en la Basílica Libiana á la hora en que la muchedumbre de fieles se congrega para oír la divina palabra. Despues de esta lectura, estas nuestras

notitiam cunctorum aliquandiu expositæ pendeant, cumque inde amovebuntur, earum nihilominus exempla in eisdem locis remaneant affixa. Nos enim per huiusmodi lectionem, publicationem affixionemque, omnes et quicumque, quos prædictæ Nostræ Litteræ comprehendunt, post spatium duorum mensium à die Litterarum publicationis et affixionis ita volumus obligatos esse et adstrictos, ac si ipsismet illæ coram lectæ et intimatæ essent, transumptis quidem earum, quæ manu publici notarii scripta, aut subscripta, et sigillo personæ alicuius Ecclesiasticæ in dignitate constitutæ munita fuerint, ut fides certa et indubitata habeatur, mandamus ac decernimus.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostræ indictionis, anuntiationis, convocationis, statuti, decreti, mandati, præcepti, et observationis infringere, vel ei ausu temerariu contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicæ Millesimo Octingentesimo Sexagesi-

Letras se fijarán en el pórtico de las referidas iglesias, á la puerta de la Cancillería Apostólica, en el Campo de Flora, y en los demas parajes de costumbre, donde permanecerán expuestas por algun tiempo, á fin de que todo el mundo pueda leerlas y tener conocimiento de ellas, y aunque se las levante de los primeros parajes designados, Nos queremos que queden, sin embargo, ejemplares fijos en estos diversos puntos. Queremos asimismo que por la lectura, publicación y anuncio de estas nuestras Letras, todos y cada uno de los que en ellas están comprendidos se consideren obligados y cumplidos despues de dos meses de plazo, á contar desde el momento de la lectura, publicación y fijamiento de dichas Letras, lo mismo que si estas Letras les hubiesen sido notificadas personalmente y leidas á su presencia. Queremos y ordenamos tambien que se considere como título auténtico é indubitable cualquier extracto de estas mismas Letras, escrito por mano de Notario público ó firmado por él y autorizado con el sello de un dignatario eclesiástico.

A nadie sea permitido infringir estas Nuestras presentes letras de indiction, anuncio, convocation, estatuto, decret, mandato, precepto y ruego, ú oponerse á ellas con temeraria audacia. Y si alguno osare contravenir á ellas, tenga entendido que incurra en la indignacion de Dios Omnipotente y de los bienaventurados Pedro y Pablo.

Dado en Roma en San Pedro, el año de la Encarnacion del Señor, mil ochocientos sesenta y ocho, tercer día

mo Octavo Tertio Kalendas Julias.

Pontificatus Nostri Anno Vicesimo-
tertio.—† EGO PIUS, CATHOLICÆ EC-
CLESIAE EPISCOPUS.

Loco † Signi.

(Seguono le firme degli Em. sig-
nori Cardinali presenti in Curia.)—
M. CARD. MATTEI, *Pro-Datarius*.

Loco † plumbi.—*Reg. in Secreta-
ria Brevium*.—N. CARD. PARACCIANI
CLARELLI, *Visa de Curia. D. Bruti*.—
I. Cugnonius.

de las kalendas de Julio (29 de Junio),
año vigésimo tercero de nuestro Pon-
tificado.—† YO PIO, OBISPO DE LA
IGLESIA CATÓLICA.

(Lugar del Sello.)

(Siguen las firmas de los Emmos.
Cardenales presentes en la Curia
Apostólica.)—M. Cardenal Mattei,
Prodatario.—N. Cardenal Paracciani
Clarelli.

(Lugar del Plomo.)

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

PII DIVINA PROVIDENTIA

PAPAE IX

ALLOCVTIO

HABITA IN CONSISTORIO SECRETO

DIE XXII IVNII MDCCCLXVIII.

VENERABILES FRATRES.

Notum Vobis est, Venerabiles Fra-
tres, Nos iamdiu exoptare Oecumeni-
cum omnium catholici orbis Sacrorum
Antistitum celebrare Concilium, ut
vestris et illorum consiliis, laboribus-
que adiuti, ea statuere possimus, quæ
in hac potissimum tanta temporum
asperitate ad maiorem Ecclesiæ utili-
tatem quovis modo pertinent. Nunc
autem Vobis nuntiamus, opportunum
Nos existimare, ejusmodi Generale
Concilium futuro anno millesimo oc-
tingentesimo sexageximo nono in Va-
ticana Basilica habere, illudque die 8
mensis Decembris Inmaculatæ Deipa-
ræ Virginis Mariæ Conceptioni sacro
incipere. Quocirca Apostolicas Nostras
de tanti momenti negotio Litteras à
pluri us e vestris Collegis iam recog-

ALOCUCION

DE NUESTRO SATISIMO

PADRE EL PAPA

PIO IX

PRONUNCIADA EN EL CON-
SISTORIO SECRETO DE 22

DE JUNIO DE 1868.

No ignorais Venerables Herma-
nos, que Nos deseábamos ardiente-
mente hace mucho tiempo celebrar un
Concilio Ecuménico de todos los Obis-
pos del Universo Católico, para que
con la ayuda de vuestros consejos y
trabajos y los suyos podamos deter-
minar lo que, en medio de estos tan
ásperos tiempos, pueda contribuir de
algun modo á la mayor utilidad de
la Iglesia. Ahora, pues, os anuncia-
mos que Nos creemos oportuno cele-
brar este Concilio General en la Basi-
lica Vaticana, el año próximo de mil
ochocientos sesenta y nueve, é inau-
gurarle el día 8 de Diciembre, fiesta
de la Inmaculada Concepcion de la
Virgen María, Madre de Dios. Por lo
cual pensamos dar en veinte y nueve

nitatis die vicesima nona huius mensis ex more vulgare censemur. Itaque placet ne Vobis, ut eiusmodi generale Concilium a Nobis commemorato anno indicatur, et prædictæ Apostolicæ Nostræ Litteræ enunciato die publicentur?

Postquam omnes responderunt—
PLACET—*Summus Pontifex prosequutus est.*

Summa certe iucunditate afficimur, Venerabiles Fratres, cum videamus vestra sententias unanimi consensione Nostris respondere votis. Interea vero non desistamus levare oculos nostros ad Dominum Deum nostrum, et incessanter invocare Sanctum Divinum Spiritum, qui verus est sapientiæ fons, ut mentes nostras claritatis suæ lumine illustret, utque videre possimus quid in hoc Concilio agere, quidve sancire debeamus.

de este, segun comun costumbre, Nuestras Letras Apostólicas sobre tan importante asunto, las cuales han visto ya muchos de vuestros colegas. Así pues, ¿Os place que se designe para dicho Concilio General el expresado año, y que las citadas Nuestras Letras Apostólicas se publiquen el dia indicado?

Despues de haber respondido todos.
—Nos place—Prosiguió el Sumo Pontífice.

Ciertamente que sentimos muy viva satisfaccion al ver que correspondéis á Nuestros deseos con unánime asentimiento. Mas entretanto, no cesemos de elevar nuestros ojos á Dios Nuestro Señor, é invoquemos constantemente al Espíritu Santo, que es la verdadera fuente de la Sabiduria, á fin de que iluminando nuestros entendimientos con sus clarísimas luces, podamos alcanzar lo que debemos hacer y sancionar en este Concilio.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta diócesis á favor de la Santa Sede.

Reales, Mrs.

SUMA ANTERIOR.	413,469	27
Nuestro Excmo. é Illmo. Prelado, suscripcion del 2.º trimestre del año actual.	900	
El párroco de S. Mamed de la Vega, id. del 1.º semestre de id.	24	
El de Sacaajos, id., id.	24	
El del Val de S. Roman, id. id.	60	
El de Sta. Marina del Rey, id. del 2.º id.	60	

El arcipreste de Sanabria y párroco de la Puebla, id del 1.º	48
Del cepillo de id.	16
El cuadjutor de Ungilde, id. del 2.º semestre del año próximo pasado.	18
El párroco de Folgoso de la Rivera.	40
SUMA.	<u>414.659</u> 27

(Se continuará.)

Astorga 5 de Agosto de 1868.—
Agustin Pio de Llano, *Secretario.*

ASTORGA:—1868.

Imp. de Gullon, plaza de la Constitucion, 3.